



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01700-2024-PA/TC
LIMA
AUGUSTO MIU MALCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Augusto Miu Malca contra la resolución de foja 52, de fecha 14 de junio de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2022, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú. Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución Suprema 0155-94-IN/PNP, de fecha 16 de marzo de 1994, que en vía de regularización dispuso su pase de la situación de disponibilidad a la situación de retiro por haber permanecido 3 años consecutivos en la situación de disponibilidad; y ii) la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación presentado el 27 de agosto de 2019 contra la Resolución Suprema 0155-94-IN/PNP. Solicita así que se ordene su reincorporación al servicio activo con efectividad al 4 de diciembre de 1990, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al grado superior que le correspondería, entre otros. Señala que en el año 1989 se vio obligado a solicitar su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad, pedido que fue aceptado mediante Resolución Suprema 0213-89-IN/PN, del 14 de junio de 1989, pero, posteriormente, debido a problemas que se suscitaron, en el año 1990 solicitó a la PNP su reincorporación al servicio activo. Sin embargo, nunca tuvo una respuesta, por lo que, ante tal situación en el año 2019 interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su pedido de reincorporación. Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, al principio de legalidad, celeridad y eficacia, entre otros¹.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 19 de abril de 2022, declaró improcedente liminarmente la demanda por

¹ F. 19



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01700-2024-PA/TC
LIMA
AUGUSTO MIU MALCA

haber operado la prescripción².

La Sala Superior confirmó la apelada conforme a lo dispuesto en los artículos 7.7 y 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional³.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la Resolución Suprema 0155-94-IN/PNP, de fecha 16 de marzo de 1994, que en vía de regularización dispuso su pase de la situación de disponibilidad a la situación de retiro por haber permanecido 3 años consecutivos en la situación de disponibilidad; y ii) la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto contra la solicitud de reincorporación a la situación de actividad presentada el 14 de diciembre de 2018 y contra la Resolución Suprema 0155-94-IN/PNP. El actor solicita que se ordene su reincorporación a la situación de actividad.

Análisis del caso

2. El artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
3. En el presente caso, esta Sala del Tribunal advierte que, según lo afirmado por el recurrente en su demanda⁴, y de la propia Resolución Suprema 0155-94-IN/PNP, de fecha 16 de marzo de 1994, que obra en autos⁵, se verifica que en el año 1994 se dispuso el pase al retiro del actor. Mientras que la presente demanda de amparo fue interpuesta recién con fecha 9 de febrero de 2022.
4. En consecuencia, resulta evidente que la demanda de autos fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 7 del

² F. 30

³ F. 52

⁴ F. 22

⁵ F. 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01700-2024-PA/TC
LIMA
AUGUSTO MIU MALCA

Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ